



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9592-2005-PHC/TC  
AREQUIPA  
EPIFANIO SEBASTIÁN PORRAS  
ESQUIAGOLA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de agosto de 2006.

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Cielo Zapata Alvarado a favor de don Epifanio Sebastián Porras Esquiagola contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 54, su fecha 8 de noviembre de 2005, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda corpus de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 17 de octubre de 2005 doña María Cielo Zapata Alvarado interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Epifanio Porras Esquiagola contra el Juez del Séptimo Juzgado Penal de Arequipa, por vulneración de sus derechos a la libertad individual y al debido proceso. Alega que si bien mediante sentencia de fecha 28 de enero de 2005 se declaró fundada la nulidad propuesta por el abogado del beneficiario, y por ende se dejó sin efecto la resolución que declaró contumaz al actor, el demandado procedió a emitir la resolución de fecha 23 de febrero de 2005, declarando nuevamente reo contumaz al actor y reiterando las órdenes de captura en su contra. Afirma, por tanto, que, pese a que la resolución cuestionada fue dejada sin efecto mediante resolución de fecha 17 de octubre de 2005, debe declararse fundada la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código Procesal Constitucional, puesto que en autos ha quedado demostrada la actuación dolosa del demandado.
2. Que conforme se aprecia a fojas 26 del principal, con fecha 17 de octubre de 2005 el Séptimo Juzgado Penal de Arequipa emitió la resolución N.º 02-2005 mediante la cual resolvió declarar la nulidad de la resolución cuestionada en la presente vía, dejando sin efecto de este modo todas las órdenes de captura libradas contra el beneficiario. En tal sentido, siendo el objeto de los procesos constitucionales de la libertad, de acuerdo con el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional, “[...] proteger los derechos



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional [...]”; al haberse producido el cese de la aducida agresión, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que no cabe emitir pronunciamiento de fondo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)**